

## **X.-) TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y CALZADAS.**

- **Reclamación nº HI TS ENTRA VEH 2015 03.**

**Fecha: 16 de diciembre de 2015.**

### **RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.-) El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón elaboró un censo que recogía todas las Unidades Urbanas del municipio en base a los datos obrantes sobre los usos de los inmuebles en el Padrón catastral a efectos del IBI y que eran susceptibles de exaccionar la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en aquéllos casos en los que se realizara el hecho imponible de la tasa. Dicho censo, lugar a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo.

II.-) En función de lo anterior y de la aplicación del artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, tras el alta de oficio de la reclamante en el censo municipal de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local correspondiente a la entrada de vehículos en la C/ C, este Ayuntamiento practicó las liquidaciones arriba citadas en concepto de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local de los años 2011 a 2014.

III.-) Una vez recibidas dichas liquidaciones y ante su disconformidad contra dichas liquidaciones presenta recurso de reposición contra las anteriores liquidaciones alegando entre otros motivos de oposición la no realización del hecho imponible de la tasa por no haber aprovechamiento especial del dominio público local habida cuenta de que la calle desde la que se accede al inmueble propiedad del recurrente no es de dominio público toda vez que es de dominio privado de los miembros de la urbanización, así como la falta de solicitud de la autorización. Por todo ello, solicitaba la anulación de la inclusión del contribuyente en el censo municipal de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local correspondiente a la entrada de vehículos y consiguiente anulación de las liquidaciones de las que traen causa.

IV.-) Con fecha de 22-09-2015 se dicta Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición contra las liquidaciones antes impugnadas.

(...)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**QUINTO.-)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra las liquidaciones de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas de los ejercicios 2012 a 2015 correspondiente a la finca sita en la c/ C Pozuelo de Alarcón.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis:

- Falta de concurrencia de los requisitos para la realización del hecho imponible de la tasa del artículo 2 de la Ordenanza teniendo ya que a los garajes se accede desde vía privada como es la c/C, sin que quepa hablar de utilización indirecta del dominio público. Por tanto, solicita la baja en el Padrón de vados al no ostentar la titularidad pública de los viales de la Urbanización-----.

- Tampoco cabe hablar de sujeto pasivo indirecto ya que la definición de la Ordenanza sobre el sujeto pasivo de la tasa no habla de quien utilice indirectamente el dominio público
- No haber solicitado nunca el aprovechamiento privativo no haberse concedido autorización por el Ayuntamiento, sin que además las liquidaciones cumplan los requisitos del artículo 102 de la LGT y sin que se hallan notificado debidamente.
- Que no se ha acreditado por parte del Ayuntamiento la utilización privativa o aprovechamiento especial que legitime la tasa por ser de titularidad privada los viales de acceso a las propiedades.

#### **SEXTO.-) REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y CALZADAS.**

En primer lugar, y siendo la cuestión fundamental a dilucidar en la presente reclamación la existencia o no de la realización del hecho imponible de la tasa controvertida, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 20.1 y 3, letra h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

*“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

*A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

*3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:*

*h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase...”.*

Por su parte, y desde el punto de vista de la normativa tributaria local, el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas dispone que,

**“...constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de aceras.”.**

En función de lo anterior y a pesar de que la calle desde la que se accede directamente al inmueble propiedad de la recurrente fuera de carácter privado, la entrada de vehículos a dicha calle deviene imprescindible realizarla previo paso, y, consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso de la c/A que sí pertenece al dominio público local. Del mero análisis de los documentos fotográficos del acceso a la c/Pozo se deduce que la intersección entre la c/C y la calle de acceso a la misma de dominio público provoca un corte e interrupción de la acera también de dominio público que justifica una ocupación no normal sino privativa del dominio público.

Es por tanto ineludible el aprovechamiento especial del dominio público aunque sea de forma indirecta para la entrada de vehículos en la Urbanización y para el acceso a los garajes por vía particular, habida cuenta de que para ello previamente existe un acceso desde la vía pública, con la consiguiente y derivada interrupción para una utilidad privada tanto de la circulación de vehículos

por la vía pública como de peatones por la acera que da acceso a la calle Pozo de propiedad particular, lo cual nadie pone en duda..

En efecto, la clave de la cuestión que acaba de adelantarse reside en que el acceso a la calle privada donde radica el garaje correspondiente al inmueble de propiedad de la reclamante se hace a través de la vía pública y con interrupción

**Por ello, de la documentación obrante en el expediente, se deduce que los viales de acceso a la c/ C es decir, la C/ A constituyen viario público municipal y están calificados jurídicamente de bienes de dominio y uso público, además de la acera cuyo paso queda interrumpido por el acceso a la vía privada. Dicho de otro modo, existe la posibilidad real de utilizar o aprovechar de forma especial o privativa la acera y calzada para el acceso a entradas de vehículos en la c/C que da acceso a su vez a la Urbanización ---- donde radica el inmueble de la reclamante, motivo suficiente para entender realizado el hecho imponible de la tasa en los términos fijados tanto en la normativa legal como reglamentaria.**

Todo lo cual nos permite concluir con que existe un **paso indirecto de vehículos a través de vía pública y con interrupción del paso por la acera de dominio público, realizándose así el hecho imponible fijado en la norma legal y recogido en la Ordenanza Fiscal de Pozuelo de Alarcón en el sentido, por** lo que no procede la alegación de que se ostenta la titularidad pública de los viales de la Urbanización La Alamedilla.

El hecho imponible de la tasa se basa en la intensidad del uso del bien de dominio público que, en este caso, no es un hecho controvertido que se trata de un vial público, c/ A y su acera correspondiente **y que por dicho único paso público se da acceso a las viviendas de la Urbanización ---- , con el desgaste que eso conlleva y la consiguiente interrupción para una utilidad privada, tanto para la circulación de vehículos por la vía pública como de peatones por la acera de la calle citada.**

Por otro lado el uso o utilización privativa de las aceras de dominio público de forma efectiva no es negada en momento alguno por la reclamante que se opone a la tasa únicamente por considerar que el acceso a su garaje se hace por vía privada, ignorando el hecho de que previamente para acceder a la misma es necesario hacerlo desde una vía pública y a través de una acera también del demanio público que es interseccionada por dicha vía privada, interrumpiendo así no sólo el paso de vehículos sino especialmente el de los peatones.

**SÉPTIMO.-) APOYO JURISPRUDENCIAL A LA EXIGENCIA DE LA TASA POR REALIZACIÓN EN ESTE CASO CONCRETO DEL HECHO IMPONIBLE EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LA LEY Y EN LA ORDENANZA.**

Por otro lado, y por si dichos documentos no avalaran además la existencia del vado, lo cual no es negado de contrario, hemos de destacar que dicho resultado es confirmado por la doctrina de los tribunales, según la cual, en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado. Y ello porque se considera que el hecho imponible de la tasa ya

se ha realizado desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje de acera.

En este punto suscribimos la aplicación a este caso concreto de las consideraciones incluidas en las Resoluciones judiciales citadas en la resolución ahora impugnada, por haberse dictado en supuesto con identidad sustancial al presente. De este modo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid, en Sentencia nº 384/10 dictada en relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la liquidación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local correspondiente a la entrada de vehículos dispone textualmente lo siguiente:

*"aunque la calle desde la que se acceda al inmueble propiedad del recurrente fuera elemento común de la Comunidad de Propietarios de la urbanización, **para acceder a dicha calle privada deviene imprescindible atravesar por acceso que sí pertenece al dominio público local. Es decir, desde la vía pública, se ha de habilitar un acceso para la entrada de vehículos en la urbanización, con la consiguiente interrupción de la circulación de vehículos por la vía pública como del paso de peatones por la acera, por lo que el hecho imponible de la tasa queda integrado al darse un aprovechamiento del dominio público en beneficio particular de los distintos propietarios destinado al paso de vehículos desde la vía pública, aunque el acceso al inmueble discorra por viarios particulares o aceras, como señala la ordenanza, por lo que el motivo no puede prosperar**".*

En otro supuesto idéntico al que ahora nos ocupa en el que la entrada de vehículos no se hacía directamente desde la vía pública sino a través de viario privado, la sentencia nº153/11 de 6 de junio de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, considera que:

*"a pesar de que la calle desde la que se accede al inmueble propiedad de la recurrente fuera elemento común de la comunidad de propietarios de la urbanización, la entrada de vehículos a dicha calle privada deviene imprescindible realizarla previo paso y consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso que sí pertenece al dominio público local y es por tanto ineludible el aprovechamiento especial del dominio público, aunque sea de forma indirecta, para la entrada de vehículos en la urbanización y acceso a los garajes por vía particular, habida cuenta de que para ello previamente existe un acceso desde la vía pública, con la consiguiente y derivada interrupción de la circulación de vehículos por la vía pública como del paso de peatones por la acera que cada acceso a la calle de la urbanización, por lo que el hecho imponible de la Tasa queda integrado al darse un aprovechamiento del dominio público en beneficio particular de los distintos propietarios, destinado al paso de vehículos desde la vía pública, aunque el acceso discorra por viarios particulares o aceras ,como dice la ordenanza reguladora, por lo que debe rechazarse el motivo alegado".*

No obstante lo anterior, este Tribunal amplía el repertorio jurisprudencial con otros pronunciamientos que avalan la exigencia de esta tasa en este caso controvertido. Y así, en otro supuesto idéntico en cuanto a la realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos, acreditándose que el vehículo puede acceder al garaje de la vivienda dentro de una Urbanización desde la propia vía pública (como en el presente caso), la Sentencia de fecha 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid citada en el Antecedente de Hecho VIII, considera que:

*"...La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras o calzadas y servicios de la vía pública para aparcamiento exclusivo, dispone en su art. 2.1.- "Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin*

edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o de las aceras”.

Como resulta de la literalidad del precepto, debe entenderse correcta la resolución impugnada y que a pesar de que la calle desde la que se accede al inmueble propiedad de la recurrente fuere elemento común de la comunidad de propietarios de la Urbanización, la entrada de vehículos a dicha calle privada deviene imprescindible realizarla previo paso y consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso que sí pertenece al dominio público local y es por tanto ineludible el aprovechamiento especial del dominio público aunque sea de forma indirecta para la entrada de vehículos en la Urbanización y acceso a los garajes por vía particular, habida cuenta de que para ello previamente existe un acceso desde la vía pública, con la consiguiente y derivada interrupción de la circulación de vehículos por la vía pública como del paso de peatones por la acera que da acceso a la calle de la urbanización, por lo que, el hecho imponible de la tasa queda integrado al darse un aprovechamiento del dominio público en beneficio particular de los distintos propietarios destinado al paso de vehículos desde la vía pública, aunque el acceso discurra por viarios particulares ó aceras, como dice la Ordenanza Reguladora, por lo que debe rechazarse el motivo alegado, (...).

Asimismo, en la Sentencia nº150/2012 de fecha 10-05-2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid en recurso contencioso-administrativo del que fue parte este mismo Ayuntamiento en un supuesto similar en el que se negaba la realización del hecho imponible por tratarse de garajes en urbanizaciones privadas, el juzgador consideraba que:

*“SEGUNDO.- La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Entrada de Vehículos a través de aceras y calzadas de Pozuelo de Alarcón, en su artículo 2 determina el “Hecho imponible”, y en su punto 1 se establece que “Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de aceras.”.*

*Es de reseñar que la razón de ser de la tasa es la de compensar los gastos que comporta el mantenimiento de un servicio público; que aun prestando un interés general como es consustancial a todo tributo beneficia especialmente a determinadas personas....*

*Como ha puesto de manifiesto una jurisprudencia consolidada, el hecho imponible de la tasa siempre es la prestación de un servicio o realización de la actividad administrativa de competencia del ente local que la establezca, de manera tal que entre ambos elementos, tasa y servicio, se establece una relación de interdependencia; **por eso se afirma que la tasa sólo está justificada en función del servicio que se presta, o cuando se establece como medio de distribuir el coste de un servicio que se presta por razones no recaudatorias.***

*El hecho imponible de la tasa por la Entrada de Vehículos a través de aceras y calzadas se basa en la intensidad del uso del bien de dominio público que, en este caso, no es un hecho controvertido que se trata de un vial público, Camino de las Huertas, **y que por dicho único paso público se da acceso a diecinueve viviendas unifamiliares, con el desgaste que eso conlleva y la consiguiente interrupción para una utilidad privada, tanto para la circulación de vehículos por la vía pública como de peatones por la acera, independientemente de que aparquen en sus propios garajes o en la calle, el hecho es que el paso hacia sus viviendas se hace a través del dominio público, y como se ha indiciado antes, la norma establece explícitamente que es irrelevante si se da el acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o a través de aceras.”.***

Por tanto, en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado.

Es claro que el hecho imponible es el aprovechamiento especial que se realiza por el paso a través de las aceras, y este hecho imponible se produce desde el momento en que existe un garaje que tiene su entrada desde la vía pública y existe una acera. Incluso el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (EC 2201/2008) establece la siguiente doctrina legal: «El derecho de acceso o entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales».

Incluso poniendo un ejemplo en el que una determinada actividad hubiera motivado la existencia de un vado, la baja en la misma no implicaría necesariamente el cese de la utilización especial o privativa del dominio público; queremos decir con esto que, independientemente de que se haya cesado en el ejercicio de una actividad no supone que se haya cesado en el «uso» del dominio público: pensemos en un paso de vehículos vinculado a un taller mecánico de reparación de automóviles y que se empleaba para que los mismos permanecieran depositados hasta que les llegara el turno; el cese de la actividad puede suponer que ya no se emplee para tal uso, pero no acredita que el dueño del local al que da acceso el paso [sustituto del contribuyente y obligado al pago según el art. 23.2.d) TR LRHL] no lo haya venido utilizando, por ejemplo, para depositar o guardar su propio vehículo, pues el paso continúa existiendo. La única forma de acreditar que tal uso dejó de producirse es la desaparición física del paso (eliminación de rebaje de bordillo, de la señalización de paso de vehículos o prohibición de estacionamiento, etc.).

Partiendo de esta doctrina, el Ayuntamiento puede liquidar directamente la tasa, en cuanto que se produce el hecho imponible, aunque el propietario no haya solicitado la correspondiente autorización.

#### **OCTAVO.-) CONCURRENCIA EN LA ACTORA DE LA POSICIÓN DE SUJETO PASIVO DE LA TASA EN SU CONDICIÓN DE SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.**

En cuanto a la alegación centrada en que la recurrente no es sujeto pasivo de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, es evidente la concurrencia en el reclamante de dicha condición.

El artículo 23 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dispone que “son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria: a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta Ley.

Como desarrollo de la definición de sujeto pasivo de las tasas del artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido en concreto al beneficio particular derivado del uso del dominio público, el artículo 23.2 letra d) del mismo texto legal establece que el sujeto obligado al pago de la tasa en su condición de sustituto recae en el propietario de la finca o local a que den acceso dichas entradas de vehículos.

Por último, el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa, dispone que:

*“1.- Son sujetos pasivos del tributo a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el viario público local en beneficio particular.*

**2.- Tendrán la condición de sustitutos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes, podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”.**

En este caso la tasa se gira a quien figura como titular en el padrón de IBI ya que, aún no siendo éste el sujeto pasivo a título de contribuyente porque no disfrute del aprovechamiento, la ordenanza le otorga la condición de sustituto del mismo

En efecto, en la Tasa por aprovechamiento privativo o especial de la vía pública, en concreto, en concepto de vado o entrada de vehículos o carruajes: en esta tasa, en la que el hecho imponible consiste en la utilización especial del dominio público por la entrada de vehículos a través de las aceras, es obvio que quien realiza el hecho imponible es el que utiliza el dominio público en su beneficio, es decir, quien atraviesa la acera; pero el acto físico se puede realizar por múltiples sujetos (arrendatarios, precaristas, ocupantes ocasionales, visitas, etc.) cuya individualización y localización es de todo punto imposible; por ello, el artículo 23.2 d) TRLHL utiliza la institución del sustituto del contribuyente y atribuye tal condición al propietario de la finca o local a que de acceso la entrada de vehículos —cuya identificación es evidentemente mucho más sencilla—, aunque no necesariamente sea el que realice el hecho imponible (piénsese que el inmueble puede estar cedidos a un tercero, arrendado, etc.), practicando a éste (al propietario de la finca) las liquidaciones correspondientes y dejando las relaciones entre ambos (usuario y propietario) en el ámbito privado. Por los mismos motivos se atribuye la condición de sustitutos del contribuyente a los propietarios de los inmuebles en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los ocupantes de viviendas o locales

Es por ello que el legislador ha querido residenciar la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y por tanto obligado al cumplimiento de obligaciones formales y materiales entre ellas el pago, al que reúne la condición de titular del inmueble como es el caso concreto del reclamante. Es evidente el beneficio particular e individualizado que obtiene el reclamante como titular del inmueble al cual únicamente él y los demás propietarios de las viviendas unifamiliares tienen acceso mediante entrada, aunque sea única, por unos viales de dominio público. Así, el legislador considera sujeto pasivo del tributo a todos y cada uno de los titulares de las viviendas, siendo indiferente que sólo exista una única entrada o acceso desde la vía pública, al haberse contemplado en la Ordenanza Fiscal dicho supuesto concreto de accesos a viviendas unifamiliares como es el caso del reclamante .

**NOVENO.-) CONFORMIDAD A DERECHO DEL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA TASA. ALTA DE OFICIO SIN NECESIDAD DE SOLICITUD DE LICENCIA. PRÁCTICA Y RECEPCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 102 DE LA LGT.**

**A.-) NO NECESIDAD DE SOLICITUD DE LICENCIA PARA EL DEVENGO Y LA EXIGENCIA DE LA TASA: CONFORMIDAD A DERECHO DEL ALTA DE OFICIO DE LA RECLAMANTE EN EL PADRÓN DE VADOS.**

Una de las alegaciones principales formuladas radica en no haber solicitado nunca el aprovechamiento privativo no haberse concedido autorización por el Ayuntamiento.

De esta forma debemos partir de lo dispuesto en el artículo 26 del TRLRHL sobre la gestión y devengo de las tasas según el cual:

*“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

*a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.*

*(...)*

*2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.*

*3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente...”*

Por su parte, y haciendo uso de la habilitación normativa de la ley, el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, dispone sobre las normas de gestión y, en concreto sobre las altas en el censo de vados que:

*“2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de treinta días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. **Sin perjuicio de ello la Administración tributaria municipal puede incluir de oficio aquellos aprovechamientos que, con o sin autorización, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.***

Nada hay pues, tanto en la normativa tributaria estatal como en la local que obligue a solicitar y tramitar una previa autorización de forma imprescindible para poder exigir la tasa cuyo devengo se produce desde que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, verdadero momento de realización del hecho imponible de la tasa por utilización privativa del demanio público en su modalidad de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas.

Por un lado, esta tasa no es a solicitud del contribuyente, si se cumplen el hecho imponible hay que girar la tasa.

Por otro lado, el Ayuntamiento está habilitado para, de oficio, poder incluir en la lista cobratoria de la tasa de entrada de vehículos todos aquellos aprovechamientos que sean detectados y no estén incluidos en ella; este ha sido el caso, donde se detectó que la urbanización donde se ubica el inmueble de la reclamante, formada por varias calles no estaba pagando la tasa, procediéndose a girar las liquidaciones correspondientes.



A este respecto de la alegación de la reclamante de no haber solicitado Licencia en materia de Vados al no haberla pedido, la Sentencia nº172/2011 de 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid ya citada anteriormente considera en el Fundamento de Derecho Quinto que:

*(...) hay que reconocer que existen sentencias de diversos órganos judiciales de esta jurisdicción que han exigido la autorización de utilización privativa ó aprovechamiento especial sobre el dominio público correspondiente para que se devengue la tasa ó precio público correspondiente. Sin embargo, en nuestro ámbito territorial, la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid tiene un criterio bien distinto. Así, por ejemplo, cabe citar sentencias como la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc. 4ª, de 16-06-2000, nº 624/2000, rec.887/1998. Pte: Tamales Prieto-Castro, Laura; del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Advo, secc. 4ª, de 11-10-2002, nº 1043/2002, rec. 219/1999. Pte. Tomé Paule, José; ó la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Advo., S 18-1-2002, nº 39/2002, rec. 1160/1998. Pte.: Tomé Paule, José, en la que se afirma: "La alegación del recurrente sobre no haber solicitado licencia del uso del paso de carruajes, eso no supone que no deba de pagar el precio público, si se ha comprobado por el Ayuntamiento el uso del paso, lo que no es una contradicción con su exigencia desde que se concede la utilización, porque el precio público es exigible desde que se efectúe la entrega ó se produzca el aprovechamiento especial del dominio público".*

**-La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con fecha 22 de abril de 2008:**

***"...Seguidamente, la Sentencia argumenta, «[e]n cuanto a la alegación sobre la falta de solicitud de licencia con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 20.3.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, [que] lo cierto es que de dicho precepto no se deriva en absoluto ninguna necesidad de solicitud de licencia. El precepto en cuestión determina la posibilidad de que las corporaciones locales establezcan tasas por el aprovechamiento especial del dominio público y luego enumera de forma no exhaustiva diversos supuestos entre los que se encuentran en el apartado h) las reservas de la vía pública para parada de vehículos, que es lo que ocurre en este supuesto; sólo el art. 26 del texto legal citado, al tratar del devengo de la tasa, contiene referencias aplicables a este supuesto sobre la solicitud de licencia, pero determinando que: "1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.***

***b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.";*** la Ordenanza Fiscal impugnada opta por determinar en su art. 7 que la tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público y, en el caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, como es el presente, el día primero de cada año natural, ello es una posibilidad establecida en la Ley. No se exige una previa solicitud de licencia y, en cualquier caso, en este supuesto hay una solicitud "sui generis" tal y como ha acreditado la Administración en el período probatorio al presentar el expediente inicial en que se acordó el establecimiento de plazas reservadas a favor de las farmacias a instancias del Colegio Oficial de Farmacéuticos, en acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 22 de mayo de 1.973; sin que, desde la fecha que corresponda, conste solicitud de baja respecto del aprovechamiento especial formulada por el recurrente, lo que consta es que no quiere hacerse cargo del abono de la tasa, pero nunca ha indicado su voluntad de darse de baja, ni siquiera con carácter subsidiario al resto de sus alegaciones. En realidad, lo que queda acreditado es que el recurrente si quiere mantener la reserva de plaza, pero no quiere hacerse cargo de su abono» (FD Cuarto).

***Finalmente, «[e]n cuanto a la alegación sobre la falta de solicitud de licencia con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 20.3.h) de la Ley Reguladora de las Haciendas***

**Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo cierto es que de dicho precepto no se deriva en absoluto ninguna necesidad de solicitud de licencia. El precepto en cuestión determina la posibilidad de que las corporaciones locales establezcan tasas por el aprovechamiento especial del dominio público y luego enumera de forma no exhaustiva diversos supuestos entre los que se encuentran en el apartado h) las reservas de la vía pública para parada de vehículos, que es lo que ocurre en este supuesto; sólo el art. 26 del texto legal citado, al tratar del devengo de la tasa, contiene referencias aplicables a este supuesto sobre la solicitud de licencia, pero determinando que: "1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.**

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente."; la Ordenanza Fiscal impugnada opta por determinar en su art. 7 que la tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público y, en el caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, como es el presente, el día primero de cada año natural, ello es una posibilidad establecida en la Ley. **No se exige una previa solicitud de licencia** y, en cualquier caso, en este supuesto hay una solicitud "sui generis" tal y como ha acreditado la Administración en el período probatorio al presentar el expediente inicial en que se acordó el establecimiento de plazas reservadas a favor de las farmacias a instancias del Colegio Oficial de Farmacéuticos, en acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 22 de mayo de 1.973; sin que, desde la fecha que corresponda, conste solicitud de baja respecto del aprovechamiento especial formulada por el recurrente, lo que consta es que no quiere hacerse cargo del abono de la tasa, pero nunca ha indicado su voluntad de darse de baja, ni siquiera con carácter subsidiario al resto de sus alegaciones. En realidad, lo que queda acreditado es que el recurrente si quiere mantener la reserva de plaza, pero no quiere hacerse cargo de su abono». A tal efecto, la Sala de instancia pone de manifiesto que « conforme a la prueba testifical practicada en esta Sala y recurso y a la vista del contenido, difuso y genérico, del informe remitido por la Policía Local, ha de considerarse acreditado que los empleados de la farmacia no requieren la retirada o sanción de vehículos que ocupan la plaza reservada y no corresponden a usuarios de la farmacia, pero ello no cambia nada en cuanto al hecho en sí de que la farmacia se aprovecha económicamente de la plaza reservada para sus potenciales clientes y que ello da lugar a la configuración del hecho imponible cuya naturaleza es especial y ha de tomarse en consideración a efectos de resolver las cuestiones aquí planteadas...".

Por todo lo anterior, entendemos que, desde el momento en se produce una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, existiendo acuerdo de imposición y ordenación de tasa que grave tal ocupación, es exigible la tasa, sin necesidad de que quede condicionada la misma o sea requisito para su exigencia la autorización administrativa o licencia municipal correspondiente, habida cuenta de que el hecho imponible del artículo 20 ya se ha realizado tal y como se dijo anteriormente desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda, más que con rebaje de acera con desaparición incluso momentánea de la misma para dar acceso a la vía privada.

Por tanto, el hecho imponible se produce desde el momento en que se atraviesa la acera para entrar en el garaje, con independencia de que se haya o no solicitado la autorización y la placa de vados.

#### **B.-) CONFORMIDAD A DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES DEBIDAMENTE RECIBIDAS, ABONADAS Y RECURRIDAS EN TIEMPO Y FORMA.**

En efecto, otra de las alegaciones formuladas es que las liquidaciones no contienen los requisitos establecidos en el artículo 102. 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General, en orden a los hechos, elementos esenciales que las originan y los fundamentos de derecho.

Pues bien, dicho precepto dispone que:

“2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

*3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”.*

De la combinación de ambas normas legal y reglamentaria se concluye con la conformidad a derecho de la gestión de la tasa, toda vez que una vez incluida la actora en el censo se procedió a notificar la liquidación de la tasa de los años 2011 a 2014, liquidaciones que como figura en el expediente contienen todos los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria y cuya posibilidad de impugnación fue utilizada debidamente por la actora, excluyendo pues toda indefensión en el ejercicio de su derecho de oposición a la exacción del tributo. **Tal y como figura en el expediente la reclamante reconoce en su propio escrito de recurso de reposición de fecha 10-7-2015, “Que se han recibido en fecha de 11 de junio de 2015 las liquidaciones de tasas de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2013...”.**

**A continuación abona en período voluntario de pago cada una de las deudas liquidadas en fecha de 9-7-2015, y finalmente presenta escrito de impugnación de las mismas liquidaciones, cuyas copias adjuntaba la reclamante junto con el recurso de reposición.**

Es decir, una vez recibidas las liquidaciones con el contenido que prescribe la ley, y ofreciendo plazos de pago y los recursos correspondientes, la reclamante abonó la deuda ejercitando al mismo tiempo la posibilidad de recurso de reposición en tiempo y forma, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido debidamente garantizado, teniendo oportunidad en todo momento de conocer el contenido de las liquidaciones y poder ejercer su derecho a la defensa contra las mismas.

Por tanto, nada hay que se oponga en la ley y ordenanza a la forma en que se ha gestionado la acción liquidatoria de la tasa en cuestión.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

**DESESTIMAR .....**

(...)

- **Resolución nº HI TS ENTRA VEH 2013 02.**

**Fecha: 05 de marzo de 2013.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.-) En el ejercicio 2008, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón elaboró un censo que recogía todas las Unidades Urbanas del municipio en base a los datos obrantes sobre los usos de los inmuebles en el Padrón catastral a efectos del IBI, y que eran susceptibles de exacción por la Tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en aquéllos casos en los que se realizara el hecho imponible de la misma. Dicho censo, dentro del cual se incluía la vivienda del reclamante, dio lugar a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo.

Asimismo, y una vez dictado el Decreto de aprobación del Padrón Fiscal anual de la Tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2012 de la c/ ----- en Pozuelo de Alarcón, se procedió a emitir el recibo en período voluntario nº ----- de la tasa de entrada de vehículos por importe de 19 Euros.

(...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo el recibo correspondiente a la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2012.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la falta de realización del hecho imponible por falta de utilización privativa de un bien de dominio público ya que no tiene intención de utilizar el acceso para uso exclusivo y personal, pudiendo cualquier vecino utilizar dicho espacio, así como que la puerta que la comunica o separa del espacio público ya estaba al comprar la vivienda y no pretende utilizar como espacio de acceso al dominio público.

QUINTO.-) En cuanto a la realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos, se acredita que el vehículo puede acceder al garaje de la vivienda desde la propia vía pública. Así, tal y como se recoge en la Sentencia de fecha 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, en un supuesto con igualdad sustancial e íntima conexión con el presente, y en la que se consideraba que:

*“...La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras o calzadas y servicios de la vía pública para aparcamiento exclusivo, dispone en su art. 2.1.- “Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público*

*que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o de las aceras”.*

*Como resulta de la literalidad del precepto, debe entenderse correcta la resolución impugnada y que a pesar de que la calle desde la que se accede al inmueble propiedad de la recurrente fuere elemento común de la comunidad de propietarios de la Urbanización, la entrada de vehículos a dicha calle privada deviene imprescindible realizarla previo paso y consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso que sí pertenece al dominio público local y es por tanto ineludible el aprovechamiento especial del dominio público aunque sea de forma indirecta para la entrada de vehículos en la Urbanización y acceso a los garajes por vía particular, habida cuenta de que para ello previamente existe un acceso desde la vía pública, con la consiguiente y derivada interrupción de la circulación de vehículos por la vía pública como del paso de peatones por la acera que da acceso a la calle de la urbanización, por lo que, el hecho imponible de la tasa queda integrado al darse un aprovechamiento del dominio público en beneficio particular de los distintos propietarios destinado al paso de vehículos desde la vía pública, aunque el acceso discorra por viarios particulares ó aceras, como dice la Ordenanza Reguladora, por lo que debe rechazarse el motivo alegado, (...).*

En materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado.

Es claro que el hecho imponible es el aprovechamiento especial que se realiza por el paso a través de las aceras, y este hecho imponible se produce desde el momento en que existe un garaje que tiene su entrada desde la vía pública y existe una acera. Incluso el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (EC 2201/2008) establece la siguiente doctrina legal: «El derecho de acceso o entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales».

Por tanto, el hecho imponible se produce desde el momento en que se atraviesa la acera para entrar en el garaje, con independencia de que se haya o no solicitado la autorización y la placa de vados.

Partiendo de esta doctrina, el Ayuntamiento puede liquidar directamente la tasa, en cuanto que se produce el hecho imponible, y todo ello aunque el propietario no haya solicitado la correspondiente autorización.

**SEXTO.-)** En cuanto a la efectiva utilización del dominio público, hay que comenzar diciendo que, en efecto, la posibilidad de incluir de oficio en el censo aprovechamientos no declarados requeriría una cierta labor probatoria en cuanto a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Todo ello acompañado de los oportunos informes de Inspección tributaria para aquellos supuestos dudosos que hubieran derivado incluso a procedimientos de revisión tributaria por reclamación de particulares. Así parece sugerirlo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 de mayo de 2001, al establecer que,

*“... la obligación al pago no se supedita al otorgamiento de la licencia, sino, conforme prevé el art. 2 de la Ordenanza en relación con lo previsto en el art. 117 de la Ley de Haciendas Locales, se condiciona al beneficio del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, siendo de concluir conforme a las reglas de las presunciones que definidas en el art. 1.253 del Código Civil prevé la meritada Ordenanza, en la concurrencia de tal condición al caso presente”.*

Pues bien, todo ello queda acreditado en el expediente administrativo empezando por que la propia elaboración del censo de vados se realizó recogiendo todas las Unidades Urbanas del municipio susceptibles de aplicación de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y calzadas por venir recogido en el Padrón catastral el uso de aparcamiento/garaje, lo cual de momento implica una presunción iuris tantum de posibilidad de utilización que no ha sido destruida de contrario, tal y como apunta el artículo 108 de la Ley General Tributaria en cuanto al juego de las presunciones en materia tributaria. A este respecto, el reclamante nada ha aportado ni acreditado en orden a la falta de utilización efectiva, real y constatable del dominio público.

Por otro lado, y según los datos facilitados por el Servicio de Inspección Tributaria se acredita la existencia de la realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos, acreditándose que el vehículo puede acceder al garaje de la vivienda desde la propia vía pública, tal y como se deduce de la documentación fotográfica incorporada al informe solicitado en su momento y del que se dio traslado al particular para formular la alegaciones pertinentes.

De la misma se aprecia la existencia de rebaje de acera para el acceso de vehículos a través de la acera, así como la misma puerta metálica del garaje con suficiente amplitud para el aparcamiento interior de un vehículo.

Incluso poniendo un ejemplo en el que una determinada actividad hubiera motivado la existencia de un vado, la baja en la misma no implicaría necesariamente el cese de la utilización especial o privativa del dominio público; queremos decir con esto que, independientemente de que se haya cesado en el ejercicio de una actividad ello no supone por sí mismo que se haya cesado en el «uso» del dominio público: pensemos en un paso de vehículos vinculado a un taller mecánico de reparación de automóviles y que se empleaba para que los mismos permanecieran depositados hasta que les llegara el turno; el cese de la actividad puede suponer que ya no se emplee para tal uso, pero no acredita que el dueño del local al que da acceso el paso [sustituto del contribuyente y obligado al pago según el art. 23.2.d) TR LRHL] no lo haya venido utilizando, por ejemplo, para depositar o guardar su propio vehículo, pues el paso continúa existiendo. La única forma de acreditar que tal uso dejó de producirse es la desaparición física del paso (eliminación de rebaje de bordillo, de la señalización de paso de vehículos o prohibición de estacionamiento, etc.).

Desde nuestro punto de vista, mientras siga existiendo la posibilidad de guardar vehículos, mientras el paso exista y se pueda utilizar, y se limite el uso de los demás ciudadanos (por ejemplo, impidiéndose el aparcamiento), la tasa se devenga. Otro caso sería si el paso hubiera desaparecido a todos los efectos, lo que debería probarse, como establece el viejo adagio jurídico, por quien la alega (incumbit probatio qui dicit non qui negat), y debería acreditar de forma fehaciente en qué fecha se produjeron tales circunstancias, es decir, cuándo desapareció el paso o vado de forma que se imposibilite el acceso de vehículos a través del mismo.

**SÉPTIMO.-)** En cuanto a la alegación centrada en la falta de intención de obtener un beneficio particular exclusivo por el uso del dominio público, es evidente la concurrencia en el reclamante de la condición de sujeto pasivo de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas. Como desarrollo de la definición de sujeto pasivo de las tasas del artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido en concreto al beneficio particular derivado del uso del dominio

público, el artículo 23.2 letra d) del mismo texto legal establece que el sujeto obligado al pago de la tasa en su condición de sustituto recae en el propietario de la finca o local a que den acceso dichas entradas de vehículos.

Es por ello que el legislador ha querido residenciar la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y por tanto obligado al cumplimiento de obligaciones formales y materiales entre ellas el pago, al que reúne la condición de titular del inmueble como es el caso concreto del reclamante. Es evidente el beneficio particular e individualizado que obtiene el reclamante como titular del inmueble al cual únicamente él tiene acceso mediante entrada por unos viales de dominio público.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, ACUERDA:**

**DESESTIMAR.....**

(...)

- **Reclamación nº HI TS ENTRA VEH 2012 01.**

**Fecha: 09 de octubre de 2012.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.-) En el ejercicio 2008, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón elaboró un censo que recogía todas las Unidades Urbanas del municipio en base a los datos obrantes sobre los usos de los inmuebles en el Padrón catastral a efectos del IBI y que eran susceptibles de exacción por la tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en aquéllos casos en los que se realizara el hecho imponible de la misma. Dicho censo, dentro del cual se incluía al reclamante por el inmueble sito en la c/ ----- en la Urbanización ----- de Pozuelo de Alarcón, dio lugar a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo. Como consecuencia de lo anterior se procedió a practicar y notificar la liquidación correspondiente al alta en el censo de vados del año 2008.

II.-) Una vez emitido en período voluntario el recibo nº ----- de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2011 de la c/ ----- por importe de 19 Euros, y ante su disconformidad, el interesado presenta recurso de reposición contra dicha cuota alegando no existir aprovechamiento del dominio público por no ser los viarios de la calle ----- de dominio público sino privados de la urbanización, y no haber sido recepcionados los viales por el Ayuntamiento, por lo que solicitaba la anulación de la liquidación y la inclusión en el censo de vados.

III.-) Por el Órgano de Gestión Tributaria se dictó resolución de fecha 17 de enero de 2012 notificada el 16-02-2012, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto

argumentándose por la Administración Municipal que se realizó el hecho imponible del tributo, ya que la entrada de vehículos a dicha calle privada deviene imprescindible realizarla previo paso, y, consiguiendo interrupción de la vía pública, a través del acceso por la acera que sí pertenece al dominio público local, a pesar de la no recepción de los viales correspondientes.

(...)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

**CUARTO.-)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución de del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 17 de enero de 2012, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2008 por importe de 18 euros.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis:

- que la vivienda de la c/ ---- está ubicada en la Urbanización ---- de Pozuelo de Alarcón, la cual es de titularidad privada al no haber sido recepcionados los viales por el Ayuntamiento.
- que aun siendo públicos daría lugar a un uso privativo y no público que debería ser solicitado expresamente por el particular, circunstancia que no concurre en el presente caso.

A efectos de lo anterior solicita la práctica de prueba a partir de la inscripción de la escritura de otorgamiento de la propiedad horizontal que consta en el Registro de la Propiedad, prevalente sobre el propio catálogo e Inventario municipal que acredita la no recepción de los viales por el Ayuntamiento.

Por todo ello solicita la devolución de los importes abonados de los ejercicios 2008 a 2011, indemnización por daños y molestias, y la anulación del alta en el censo de aprovechamientos especiales del dominio público local al no existir éste.

**QUINTO.-)** En primer lugar, la cuestión que subyace en el fondo de la controversia es la naturaleza o no demanial de los viales de la Urbanización ----- . Y para fundamentar la desestimación de dicha argumentación hemos de completar lo expuesto en la resolución impugnada con los datos consultados en el Inventario del Área de Patrimonio del Ayuntamiento sobre la demanialidad pública de la vía de acceso a las viviendas de Urbanización -----.

En efecto, procede distinguir la naturaleza jurídica de los viales de la Urbanización a efectos de su calificación como de dominio público, para posteriormente acreditar la realización efectiva del hecho imponible de la tasa.

Así, y según los datos obrantes en el Área de Patrimonio, una vez examinado el inventario municipal de bienes y documentación oficial obrante en este Ayuntamiento, se comprueba que los viales de la Urbanización ----- constituyen **viarío público municipal de dominio y uso público**, en atención a las determinaciones contenidas en el Plan Parcial " ----- " aprobado definitivamente por la Comisión del Área Metropolitana de Madrid en sesión celebrada el 8 de noviembre de 1967, recogidas en el vigente PGOU de Pozuelo de Alarcón como Área de Planeamiento Incorporado (----), aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2002, Texto Refundido aprobado por Acuerdo de 6 de junio de 2002.



Frente a las afirmaciones de la reclamante de que el Ayuntamiento no ha sido ni es propietario de las aceras internas de la Urbanización -----, hay que hacer constar que la adquisición del dominio de dichos terrenos tuvo lugar «ope legis» con todas sus facultades en la fecha de aprobación de dicho plan parcial teniendo en cuenta que el sistema de actuación urbanística fue el de compensación, y que la Constructora « ----- » era propietaria única de los terrenos afectados por dicho planeamiento, razón por la que el mismo acuerdo de aprobación del plan parcial determinó, no sólo los efectos que la Ley previó para el mismo, sino también los que son propios de la aprobación del proyecto de compensación.

Entre los viales que figuran inscritos en el Inventario Municipal de Bienes figuran los afectantes a la c/ -----, objeto de la presente controversia.

En efecto, en cuanto a la **calificación urbanística** de los viales de la urbanización -----, debe indicarse que éstos constituyen red pública viaria y así aparece reflejado en los correspondientes planos de alineaciones del Plan Parcial que ordena el sector.

Y en relación a la **calificación jurídica** de dichos viales como bienes de dominio y uso público y habida cuenta que dicha calificación ha sido discutida por algunos vecinos de la Urbanización -----, deben hacerse las siguientes consideraciones de orden jurídico:

-Con carácter general, las calles, viales, parques y jardines son **bienes de dominio público y uso público municipal** en atención a lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio en relación a lo dispuesto en los Artículos 344 del Código Civil y 74.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, según el cual, "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Esta regla general viene siendo perfilada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con la cual, el carácter público o privado de los viales, calles y servicios de una urbanización vendrá determinado en cada caso concreto, por las determinaciones contenidas en los correspondientes instrumentos de planeamiento así como por los compromisos adquiridos en los mismos frente a la Administración actuante, sin perjuicio de las normas urbanísticas referidas al ejercicio de las facultades administrativas correspondientes a los Ayuntamientos.

De acuerdo con dicha jurisprudencia, **el deber de cesión gratuita a los Ayuntamientos** respectivos de los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos **viene impuesto por la ley** (Artículos 67.3.a y 114 de la Ley del Suelo de 1956, 83.3.1.º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, 46.2 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, Artículo 14 de la Ley 6/1998 de 13 de abril y en la actualidad Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio y en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo CM), si bien su concreción o efectividad requiere como presupuesto un **plan de ordenación** en que las alineaciones y viales etc. que se proyecten, determinarán la extensión y volúmenes edificables y en definitiva la magnitud de los terrenos privados afectados por su adscripción a vial, zona verde o edificio público etc.

Partiendo de esta premisa fundamental sobre la ineludible concurrencia de un plan de ordenación que determine la extensión y delimitación de los terrenos que deben ser objeto de cesión obligatoria según ley, se ha llegado a afirmar jurisprudencialmente que la consideración de las calles como públicas deriva tanto de la formalización de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como sobre todo de su **afectación a un uso público**, afectación que constituye

un factor decisivo en las mutaciones demaniales, hasta el extremo que cuando se produce una discordancia entre las apariencias formales y la realidad del destino de un bien, no es la realidad la que tiene que sacrificarse ante el formalismo, sino al revés, es éste el que debe adoptar las fórmulas que sean precisas para concordar con la realidad del destino, con las solas limitaciones naturalmente, que puedan imponer principios superiores de legalidad. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1986 (RJ 1986 6405), en cuya fundamentación jurídica considera que **un terreno sujeto a la afectación propia de su nuevo destino de vía pública, pasa a tener la consideración de dominio público municipal y de uso público, añadiendo que la naturaleza demanial de los terrenos integrados en la referida calle es irreversible**, mientras no se produzca un acto de desafectación. Considera que aunque se discuta doctrinalmente si al concepto de dominio público por naturaleza se le puede atribuir o no un carácter absoluto, prevaleciendo más bien la dependencia de ese concepto del de afectación, *lo cierto es que, en el presente caso*, (supuesto examinado por la sentencia que se cita), *la naturaleza pública de la nueva calle no debe ser puesta en cuestión, por deducirse de la actitud de los propios propietarios impulsores de su apertura; porque así es aceptado por el Ayuntamiento, desde su acuerdo de 20 de febrero de 1969 hasta la aprobación inicial y provisional del Proyecto de Urbanización de la misma, en los meses de abril y julio de 1980; porque esta vía queda integrada en el sistema viario de la ciudad; y porque este conjunto de circunstancias viene a confirmar la clasificación general de bienes de dominio público municipal y provincial de nuestro Código Civil en su art. 344, párrafo primero*. Por último, la sentencia señala que a diferencia de las viejas Leyes de Ensanche, de 26 de julio de 1892 y 29 de junio de 1894, **en las modernas Leyes españolas del Suelo -1956 y 1975, con su Texto Refundido de 9 de abril 1976- la cesión de terrenos para redes y espacios libres públicos es obligada**, dentro de ciertos límites, como son los de atender al reparto equitativo de beneficios y cargas, que se efectuará mediante las reparcelaciones que procedan (Art. 83-4.º L. S. 1976), por lo que en el supuesto que examina considera como hecho irreversible la **afectación de la parcela en litigio a la existencia de una calle pública**, para lo que no se necesita la concurrencia de un acto formal o solemne, como subrayan de consuno la doctrina y la jurisprudencia, al conceder valor a los hechos concluyentes («facta concludentia»).

Aplicando la jurisprudencia examinada al presente caso, puede afirmarse que los viales de la Urbanización ----- son de dominio y uso público, al deducirse dicho carácter público del Plan Parcial " ----- ", aprobado definitivamente por la Comisión del Área Metropolitana de Madrid en sesión celebrada el 8 de noviembre de 1967; y asimismo de la Escritura Pública otorgada el 27 de septiembre de 1973 ante el notario Don ----- sobre régimen urbanístico de la Urbanización ----- (Punto dos de la parte dispositiva y Art.2 de los **estatutos de la comunidad** formalizados en dicha escritura), en la que se reconoce el carácter público de dichos viales y la obligación de su cesión gratuita a las entidades o corporaciones correspondientes.

Todo ello de conformidad con:

a.- Legislación urbanística vigente en el momento de la aprobación del Plan Parcial de -- ----: Arts 44 y 67.3 de la Ley del Suelo de 12 de Mayo de 1956, que se refieren a la ejecutividad de los planes de ordenación urbana y a los deberes de cesión de terrenos viales y de parques y jardines por parte de los propietarios de suelo urbano.

b.- Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que concede **efectos traslativos de propiedad por ministerio de la ley de los terrenos sujetos a cesión en favor de la Administración, propios de la aprobación del proyecto de compensación, al acuerdo de aprobación del plan parcial**, cuando dicho plan parcial, desbordando lo que es su propio cometido y adentrándose en el terreno de los instrumentos de ejecución, hubiera no sólo cuantificado sino también concretado la ubicación de todos y cada uno de los terrenos sujetos a cesión. Esta posibilidad es más verosímil en el caso de los planes de iniciativa particular promovidos por el propietario único, en que el limitado alcance que como veíamos tiene el

proyecto de compensación puede llevar a aquél, como promotor del plan y obligado a formular el proyecto de compensación, no sólo a la elaboración y presentación de ambos a aprobación simultáneamente, sino a su unificación instrumental. **En tal caso, el proyecto de compensación, como aquella única finalidad que tiene, la de ubicar los terrenos sujetos a cesión [artículo 172, c), del Reglamento de Gestión Urbanística], carecería de sentido desde el momento en que tal objetivo estaría ya avanzado por el propio plan aprobado.** De ser así, el mismo acuerdo de aprobación del plan parcial determinaría no sólo los efectos que la Ley ha previsto para el mismo, sino también los que son propios de la aprobación del proyecto de compensación **con la consiguiente transmisión por ministerio de la ley de los terrenos sujetos a cesión en favor de la Administración.** Existiría así el título material de transmisión y tan sólo surgiría un inconveniente en orden a la formalización de esa transmisión: la necesidad de habilitar un título inscribible. Dicho supuesto constituiría una excepción o mejor modalización de la regla general del Artículo 205.2 de la Ley del Suelo de 1992 de transmisión de los terrenos sujetos a cesión obligatoria para dotaciones públicas incluidos en una unidad de actuación: aprobación definitiva de los instrumentos de equidistribución de cargas y beneficios. **En este sentido, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de octubre.**

En el presente caso, el sistema de ejecución del Plan Parcial elegido, fue el de **Junta de Compensación** por la Constructora « ----- », propietaria única del Terreno que formuló el proyecto de parcelación luego aprobado, por lo que **la adquisición, por la Administración, del dominio de los terrenos discutidos se produjo «ope legis» con todas sus facultades en la fecha de aprobación del Plan.** Así se desprende de los Artículos 2, 21 y 34 de las Ordenanzas Urbanísticas Reguladores del Polígono ----- , que determinan una serie de deberes de la **Junta de Compensación** del sector, lo que da a entender que el sistema de ejecución del mismo lo fue por compensación.

A este respecto, debe ser destacada la fundamentación de la Sentencia de 6-2-1993, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en el Rollo de Apelación núm. 302/1992 y la fundamentación de la Sentencia nº357 de 10 de febrero de 2004 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a las que a continuación nos referimos:

-Sentencia de 6-2-1993 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en el Rollo de Apelación núm. ---- (firme al haber sido confirmada por el Tribunal Constitucional en Auto nº-----  
-Sala Primera Sección 1ª- de 13 de febrero tras la interposición por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización ----- de Recurso de amparo constitucional). Dicha sentencia en su Fundamento de derecho décimo tercero señala que deben recordarse aquí los razonamientos del fundamento jurídico undécimo en orden al valor jurídico de los planes de urbanismo, y ponerlos en relación con el sistema de actuación urbanística seguido en la Urbanización de ----- , ya que éste, matiza y completa la doctrina anterior. De la documentación obrante en autos se desprende que el sistema elegido fue el de **Junta de compensación** por la Constructora « ----- », propietaria única del Terreno que formuló el proyecto de parcelación luego aprobado. La consecuencia es clara, conforme al art. 56 de la Ley del Suelo, en relación a los arts. 100 y 128 del mismo Texto Legal, 124 y 179 del Reglamento de Gestión Urbanística , **la adquisición, por la Administración, del dominio de los terrenos discutidos se produjo «ope legis» con todas sus facultades en la fecha de aprobación del plan, y, desde ese momento los terrenos son y pertenecen al dominio público,** afectos al fin que hoy pretende cumplir la Administración y sin posibilidad dominical ni posesoria de terceros, siendo los actos que se realicen, actos tolerados fácilmente destruibles que no afectan a la posesión. En esa calidad permanecen aunque la ocupación material se produzca después, sin que la desocupación, por muy prolongada que sea, pueda generar las expectativas dominicales y posesorias ya mencionadas. De lo anterior pueden extraerse algunas consecuencias. El sistema de actuación

por junta de compensación, excluye la necesidad de expropiación, ya que implica la adquisición «de iure» de los terrenos determinados en el plan, y mal puede utilizarse el sistema expropiatorio ni accionar sobre la base de su falta de uso, cuando el objeto a expropiar, entró y pertenece al dominio público, sin necesidad de ella. La segunda consecuencia es que, señalados los terrenos en la correspondiente cédula urbanística, por utilización de las facultades propias de la Administración conforme a los Arts. 12 y 13 de la Ley del Suelo, y aprobado el plan, la Administración actuante obraba dentro de los límites de su competencia, y sobre terrenos propios, sobre los que los actores carecen de derechos y, por tanto de legitimación-acción para el interdicto deducido. Pues los excesos de la obra, sobre el proyecto de autovía, no afectan a terrenos privados; toda la ---- es pública.

Una de las aportaciones más interesantes de dicha fundamentación es el poner evidencia el auténtico problema que subyace en el supuesto examinado, y que no es otro que el relativo a que el régimen jurídico de la Urbanización de ----- es doble: por un lado, el jurídico-público consignado en el plan parcial y por otro, el jurídico-privado de la escritura pública de 27-9-1973 y que la escritura de constitución del régimen jurídico-privado de la Urbanización de -----, de 27-9-1973, en el punto debatido en el pleito, se separa del régimen jurídico público, al que dice respetar y adaptarse atribuyendo el carácter de elemento común. De ahí derivan los problemas planteados en el supuesto enjuiciado sobre la naturaleza jurídica de los viales de dicha urbanización y que persisten en la actualidad. Se ha comprobado incluso que como consecuencia del indebido acceso de dicho régimen privado al registro de la propiedad, que el dominio formal de dichos viales y demás zonas de cesión gratuita y obligatoria (dominio público), se han atribuido a los dueños de las parcelas individuales de dicha urbanización, que detentan (formalmente y registralmente) una participación sobre la propiedad indivisa de dichos terrenos de dominio público configurados como “elementos comunes de la urbanización”. Dicha sentencia señala que desde la contemplación total del régimen jurídico de dicha urbanización, no es posible desintegrar el tratamiento jurídico de una misma cosa, aunque su régimen esté formado por piezas de distinto origen, ambas están engarzadas por el sentido general y función de la propiedad urbana; que no puede prevalecer la escritura de régimen jurídico-privado de -----, por la sencilla razón de que, tanto la Comunidad como los comuneros, son frente a la Administración, subrogados plenos, de acuerdo con el art. 88 de la Ley de Suelo, en los compromisos, cargas, derechos, obligaciones, y facultades del propietario anterior; **y que la escritura de régimen jurídico-privado de la Urbanización de -----, no puede oponerse al Plan Parcial** y, tanto la Comunidad actora como sus miembros, carecen de derecho alguno sobre los terrenos litigiosos. O, lo que es lo mismo, no ostentan legitimación-acción para el interdicto por ausencia de derecho real que proteger y de posesión que salvaguardar; sólo realizan actos tolerados, que no afectan a la posesión conforme al art. 444 del Código Civil.

-Sentencia nº357 de 10 de febrero de 2004 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desvirtúa la fundamentación de la citada sentencia de la Audiencia Provincial, **aunque tan sólo en lo referente al aspecto que enjuiciaba relativo a la cesión de unos terrenos de dicha urbanización a favor de la Comunidad de Madrid destinados a autovía.** Son de gran interés las consideraciones hechas en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto, al adentrarse en el estudio de las cesiones de sistemas locales (no respecto a los terrenos afectos a sistemas generales, cuya cesión era el auténtico objeto de enjuiciamiento), reconociendo que en los casos de cesión de sistemas locales, éstos son de cesión obligatoria y gratuita a favor de la entidad local en que se sitúen, e indicándose además que es obligación de los propietarios afectados por la actuación la obligación de ejecutar las obras de vialidad de los mismos. Por último, en dicha sentencia se reconoce que en el procedimiento de obtención de los terrenos destinados a autovía se confundió el tratamiento de los sistemas generales con los sistemas locales para cuya cesión sí que estaba facultada la promotora en la escritura otorgada el 27 de septiembre de 1973 (Notario -----).

En el presente caso, por tanto, y a la vista de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del estudio conjunto de las sentencias examinadas, puede concluirse que los viales de la Urbanización ----- son terrenos de titularidad del Ayuntamiento de dominio y uso público, por ser viales adscritos a **sistemas locales**, cosa que, como ya se ha examinado, no ocurría con la Comunidad de Madrid sobre el terreno destinado a vial de la **Zona ----** de protección de carreteras, que al ser un vial adscrito a **sistemas generales** no debió entenderse que pasó a ser propiedad de la Comunidad de Madrid con la aprobación del Plan Parcial de -----, debiéndose haber procedido en su momento a su expropiación según el régimen aplicable al supuesto que se enjuiciaba.

Por último, de todo lo anterior se concluye con que los viales de la Urbanización -----, son viales públicos de uso y dominio público municipal abiertos al tráfico rodado y peatonal que sirven de comunicación con otras vías públicas municipales, por lo que por los mismos pueden circular sin impedimento alguno vehículos ajenos a la urbanización y cuya conservación corresponde a los propietarios de las parcelas enclavadas en dicha urbanización en tanto en cuanto no dependan directamente del Ayuntamiento al no haberse recepcionado aún por el Ayuntamiento las correspondientes obras de urbanización (no los viales).

**SEXTO.-)** En concreto y respecto a la cuestión anterior de la necesidad de la recepción o no de los viales por el Ayuntamiento a fin de poder calificar los mismos como de dominio público local, con fecha de 30 de septiembre de 2010 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº26 de Madrid, desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº ----, interpuesto contra la liquidación girada por este mismo Ayuntamiento en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2008 respecto a una finca sita en la c/ ----- igualmente dentro de la Urbanización -----, como el inmueble objeto de la presente reclamación.

Dada la identidad subjetiva y objetiva, así como por la coincidencia en la argumentación entre dicho procedimiento jurisdiccional y la presente reclamación en vía económico-administrativa, procede referirse a la fundamentación esgrimida por el juzgador acerca de la demanialidad de los viales de la Urbanización -----, y así en el Fundamento de Derecho Sexto, Séptimo y Octavo de la resolución judicial se dispone que:

(...)

**Sexto.- Debe advertirse en primer término que ni la escritura pública, ni la inscripción en el Registro de los viales, puede considerarse suficiente para justificar la titularidad privada de los mismos. En cuanto a la escritura Pública, bien sea la otorgada el 28 de febrero de 2008, o la otorgada el 27 de septiembre de 1973, no pasa a hacer una declaración que realiza el promotor, eso sí, ante el notario. Pero esta declaración tiene carácter privado, y solo puede servir para el objeto a que va dirigida, (en el segundo caso, para establecer el régimen jurídico privado de la Urbanización -----, que aceptaran los compradores y en el primero, simplemente para constancia de su manifestación).**

**Los hechos que una parte declara, aunque sea ante notario, no pueden ser oponibles a terceros, no tiene mayor presunción de certeza, y solo tiene el valor de testimonio, en su caso, de la parte que realiza esa declaración. En absoluto que puede prevalecer frente a las normativa urbanística aplicable.**

**Tampoco la inscripción en el Registro de la propiedad de la escritura de 28 de febrero de 2008 mejora ésta en forma alguna.**

**La inscripción no supone que los copropietarios hayan adquirido derecho alguno sobre los viales.**

**Los compradores de parcelas no tienen la condición de tercero de buena fe .En primer lugar, porque no son “TERCEROS”, (solo serían si se tratara de segundos o posteriores adquirentes); en segundo término , porque no puede hablarse de buena fe en adquisición de bienes , cuando, aun siguiendo la escritura, su destino es su cesión para dominio público .**

**Estos bienes no son susceptibles de apropiación .Y no lo serán, incluso si estuvieran pendientes de cesión porque, como mínimo, están destinados a formar parte del dominio público , y por tanto , aun en caso de que esta cesión fuera necesaria , y estuviera pendiente , no podrían entrar en el tráfico mercantil y ser adquiridos por la comunidad de propietarios , ni siquiera como elementos comunes de la misma .**

**De este modo, una cosa es la comunidad pueda “considerarlos” comunes , a efectos de actuar en ellos proveyendo a su reparación y mantenimiento como tales , y otra muy distinta que por la mera declaración de la promotora , en su caso aceptada por cada uno de los comuneros , con de promotora , en su caso aceptada por cada uno de los comuneros , con escritura pública o sin ella , y con inscripción en el Registro de la propiedad otorga el destino al que, como mínimo están abocados .**

**Séptimo. –La aplicación de este caso de jurisprudencia que refiere la demandada, dictada por el Tribunal Supremo en interés de ley , determinaría la desestimación de la demanda sin necesidad de mayores razonamientos de justificarse la similitud de los supuestos planteados en aquellos procedimientos y en éste .**

**Y, en principio, ninguna diferencia existe.**

**Ambas sentencias se dictan en relación con una liquidación por el Ayuntamiento de Alcobendas por el concepto de entrada de carruajes; liquidación impugnada, alegando que la red viaria de la Urbanización ----- era de propiedad privada, y así estaba inscrita en el Registro de la Propiedad .**

**En la sentencia de 24 de abril se indica que “dado en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la LEY 19/L975, de 2 de mayo , de reforma de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana , y habida cuenta que, de los datos que se han quedado consignados en el fundamento anterior , hay que entender que el plan parcial al que se ha aludido en el mismo se hallaba en el curso de ejecución al anterior vigor de la referida Ley 19/1975, conforme a la expresada Disposición transitoria , cuyo contenido se reiteró posteriormente en la Disposición Transitoria , 3ª del Real Decreto 1346/1976, del 9 de abril , por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana , debía continuar ejecutándose con arreglo a los preceptos de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana de 12 de mayo de 1956 .Siendo esto así, preciso es tener en cuenta el Reglamento de Reparcelaciones de suelo afectado por planes de ordenación urbana , aprobada por el decreto 1006/1966, de 7 de abril , cuyo artículo 30.1 establece que “ que la aprobación definitiva de la reparcelación producirá la cesión al ayuntamiento de todos los terrenos destinados a dominio y uso público municipal , serán inscritos conforme señalan los artículos 28 y concordantes este Reglamento “El artículo 67,3 de la referida Ley del Suelo de 1956 había establecido que los propietarios del terreno del suelo Urbano deben ceder los terrenos para viales , parques y jardines .resulta pues que cuando el 10 de julio de 1975 se otorgó la escritura pública de reparcelación a la que antes hizo referencia , y al ser obligado entender que estaba vigente en dicha fecha el referido artículo 30 del Reglamento de REPARCELACIONES de 1966, el Ayuntamiento de Alcobendas adquirió la propiedad formal de los viales de la Urbanización a la que nos venimos refiriendo .**

**Efectivamente, el artículo 30 del Reglamento de REPARCELACIONES, establecía que:**

**“Artículo 30 De la efectividad de la de la cesión y de las obras de urbanización.**

**1, La aprobación definitiva de reparcelación producirá la cesión al Ayuntamiento de todos los terrenos destinados a dominio y uso público municipal, que serán inscritos conforme señalan los artículos 28 y concordantes de este Reglamento.**

**De donde se deduce que la cesión es automática, y no requiere un acto formal de entrega.**

**Séptimo.– En referencia a la misma urbanización sobre lo que se plantea este procedimiento, la Audiencia Provincial de MADRID , en sentencia del 6 de febrero de 1993 , al desestimar un procedimiento interdictal planteado por la comunidad de propietarios de Urbanización de ----- , contra la Comunidad Autónoma de Madrid ( autos nº ---- del Juzgado de primera Instancia nº ---- de MAJADAHONDA, rec. De apelación nº ---- ). Señalaba:**

**De la documentación obrante en autos se desprende que el sistema elegido fue el de junta de compensación por la Constructora “-----”, PROPIETARIA única del terreno que formuló el proyecto de parcelación luego aprobado . la consecuencia es clara , conforme el artículo 56 de la Ley del Suelo , en relación a los artículos 100 y 128 del mismo texto Legal , 124 y 179 del reglamento de Gestión Urbanística , la adquisición por la Administración del dominio de los terrenos discutidos se produjo “OPE LEGIS “.con todas sus facultades en la fecha de aprobación del Plan ,y, y desde ese momento los terrenos son y pertenecen al dominio público , afectos al fin que hoy pretende cumplir la Administración y sin posibilidad dominical ni posesoria de terceros , siendo los actos que se realicen, actos tolerados fácilmente destruibles que no afecten la posesión “.**

**Y, efectivamente, también la normativa posterior preveía la cesión de las viales OPE LEGIS .El art. 124 del Reglamento de Gestión Urbanística, señala dentro de la sección 1ª del capítulo v/ ,”efectos jurídicos -reales “ de la ordenación urbanística que:**

**1. La firmeza en vía administrativa del acuerdo de reparcelación determinará la cesión de derecho al MUNICIPIO en que se actúe en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria, según el plan, para su incorporación al Patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previstos en el mismo .**

**2- Los terrenos que el plan destine al dominio público municipal quedará afectados al mismo sin más trámites.**

**Octavo.- En este caso, de los documentos que se han presentado por las partes se deduce que la urbanización se realizó mediante un proyecto de parcelación y no mediante una reparcelación. Sin embargo este hecho no justifica un tratamiento jurídico distinto de la cuestión, ni que se entienda que por esto los viales tenían que ser objeto de un acto formal de cesión para entenderlos incorporados al dominio público.**

**La Ley de 1956 da el mismo tratamiento a las parcelaciones y reparcelaciones; y, tal como se señala en la exposición de motivos del Reglamento de Reparcelaciones, “el procedimiento de reparcelación se aplica a todos los sistemas de actuación y de forma preferente en los de cooperación , actúa de corrector en la cesión de viales por último también puede coexistir con el de expropiación “.**

***-E igualmente, según se deduce de la regulación establecida por el Reglamento de Gestión Urbanística, la única diferencia entre parcelaciones y reparcelaciones es que en el primer caso , la zona es de un propietario , y en el segundo, de varios.***

***Noveno.- La cesión de viales debe entenderse por lo tanto producida con la aprobación del proyecto de parcelación o reparcelación que precedía a la Urbanización. Y efectivamente, se ha justificado que los bienes están inscritos en el inventario del Ayuntamiento como bienes de dominio público.***

***En consecuencia, procede la desestimación de la demanda. por cuanto, siendo los viales de dominio público , la imposición de la tasa es conforme al derecho,***

***(...)***

De todo lo anterior se concluye con que los viales de la Urbanización -----, son viales públicos de uso y dominio público municipal abiertos al tráfico rodado y peatonal, que sirven de comunicación con otras vías públicas municipales, por lo que por los mismos pueden circular sin impedimento alguno vehículos ajenos a la urbanización y cuya conservación corresponde a los propietarios de las parcelas enclavadas en dicha urbanización.

**SÉPTIMO.-)** A este respecto y siguiendo la argumentación específica recogida en el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución judicial antes citada, no procede acceder a practicar la prueba solicitada a partir de la inscripción de la escritura de otorgamiento de la propiedad horizontal que consta en el Registro de la Propiedad prevalente sobre el propio catálogo e Inventario municipal y que acredita la no recepción de los viales por el Ayuntamiento, todo ello en los términos del artículo 57.1 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo y artículo 44 del ROTEAPA.

**OCTAVO.-)** En cuanto a la realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos sin necesidad de haber solicitado la ocupación, una vez acreditado que el vehículo puede acceder al garaje de la vivienda desde la propia vía pública, acudimos a la Sentencia de fecha 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid antes citada en el Antecedente de Hecho VIII, según la cual:

*“...La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras o calzadas y servicios de la vía pública para aparcamiento exclusivo, dispone en su art. 2.1.- “Constituye el hecho imponible de la presente tasa todo aprovechamiento del dominio público que esté destinado al paso de vehículos desde la vía pública, a todo tipo de inmuebles, edificados o sin edificar, y todo ello tanto si dan acceso directamente a los mismos a través de garajes, como indirectamente a través de viarios particulares o de las aceras”.*

*Como resulta de la literalidad del precepto, debe entenderse correcta la resolución impugnada y que a pesar de que la calle desde la que se accede al inmueble propiedad de la recurrente fuere elemento común de la comunidad de propietarios de la Urbanización, la entrada de vehículos a dicha calle privada deviene imprescindible realizarla previo paso y consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso que sí pertenece al dominio público local y es por tanto ineludible el aprovechamiento especial del dominio público aunque sea de forma indirecta para la entrada de vehículos en la Urbanización y acceso a los garajes por vía particular, habida cuenta de que para ello previamente existe un acceso desde la vía pública, con la consiguiente y derivada interrupción de la circulación de vehículos por la vía pública como del paso de peatones por la acera que da acceso a la calle de la urbanización, por lo que, el hecho imponible de la tasa queda integrado al darse un aprovechamiento del dominio público en beneficio particular de los distintos propietarios destinado al paso de vehículos desde la vía pública, aunque el acceso discorra por viarios particulares o aceras, como dice la Ordenanza Reguladora, por lo que debe rechazarse el motivo alegado, (...).*



Por otro lado, según los datos facilitados por el Servicio de Inspección Tributaria se acredita la existencia de la posibilidad de realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos, ya que los vehículos pueden acceder al garaje desde la propia vía pública. Y ello porque, aunque se trata de una urbanización privada, el hecho imponible de la tasa se realiza igualmente desde el acceso a la Urbanización -----.

En materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado. Y ello porque se considera que el hecho imponible de la tasa ya se ha realizado desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje de acera.

**NOVENO.-)** Finalmente, respecto a la alegación de no haber solicitado Licencia o autorización en materia de Vados, el art. 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EC 1106/2004), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR LRHL), establece que las Entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por entrada de vehículos a través de las aceras. El art. 23.2.d) del mismo texto legal establece que tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Es claro que el hecho imponible es el aprovechamiento especial que se realiza por el paso a través de las aceras, y este hecho imponible se produce desde el momento en que existe un garaje que tiene su entrada desde la vía pública y existe una acera. Incluso el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (EC 2201/2008) establece la siguiente doctrina legal: «El derecho de vado o de entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle, con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle, constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales».

Por tanto, el hecho imponible se produce desde el momento en que se atraviesa la acera para entrar en el garaje, con independencia de que se haya o no solicitado la autorización y la placa de vado.

Partiendo de esta doctrina, el Ayuntamiento puede liquidar directamente la tasa, en cuanto que se produce el hecho imponible, aunque el propietario no haya solicitada la correspondiente autorización.

De la misma forma, si el propietario alega que a pesar de la existencia del garaje no se produce el aprovechamiento especial por no utilizarlo, el Ayuntamiento puede instalar bolardos para evitar este aprovechamiento especial, ya que la acera es un bien de dominio público en la que el Ayuntamiento puede hacer las obras que estime necesarias, como también suprimir el rebaje de las aceras.

Lo anterior es apoyado por lo argumentado en la Sentencia nº172/2011 de 21-06-2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid ya citada y de la fue parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, considerando en el Fundamento de Derecho Quinto que:

*(...) hay que reconocer que existen sentencias de diversos órganos judiciales de esta jurisdicción que han exigido la autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial sobre el dominio público correspondiente para que se devengue la tasa o precio público correspondiente. Sin embargo, en nuestro ámbito territorial, la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid tiene un criterio bien distinto. Así, por ejemplo, cabe citar sentencias como la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc. 4ª, de 16-06-2000, nº 624/2000, rec.887/1998. Pte:-----; del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Advo, secc. 4ª, de 11-10-2002, nº 1043/2002, rec. 219/1999. Pte. ----- ; o la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Advo., S 18-1-2002, nº 39/2002, rec. 1160/1998. Pte.: ---- , en la que se afirma: "La alegación del recurrente sobre no haber solicitado licencia del uso del paso de carruajes, eso no supone que no deba de pagar el precio público, si se ha comprobado por el Ayuntamiento el uso del paso, lo que no es una contradicción con su exigencia desde que se concede la utilización, porque el precio público es exigible desde que se efectúe la entrega ó se produzca el aprovechamiento especial del dominio público".*

Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la reclamación junto con todos los pedimentos derivados y accesorios a la pretensión principal.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, ACUERDA:**

**DESESTIMAR** .....

**(...)**

- **Resolución nº SP TS ENTRA VEH 2010 01.**

**Fecha: 17 de septiembre de 2010.**

**RESOLUCIÓN:**

**(...)**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-)** En el ejercicio 2008, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón elaboró un censo que recogía todas las Unidades Urbanas del municipio en base a los datos obrantes sobre los usos de los inmuebles en el Padrón catastral a efectos del IBI y que eran susceptibles de exacción por la tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en aquéllos casos en los que se realizara el hecho imponible de la misma. Dicho censo, dentro del cual se incluía la reclamante, dio lugar a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo.

Asimismo consta en el expediente administrativo el decreto de aprobación del Padrón Fiscal anual del año 2009 de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en donde figura el recibo de dicho ejercicio a nombre de la reclamante.

**II.-)** Una vez enviada y recibida por la reclamante la liquidación en período voluntario nº ----- de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2008 de la c/ ---- de Pozuelo de Alarcón por importe de 18 Euros, dicha deuda fue objeto de abono en fase recaudatoria voluntaria. Asimismo y una vez notificado el recibo nº ----- de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2009 por importe de 19 Euros, la reclamante procedió a su abono en fase recaudatoria voluntaria.

**III.-)** Ante su disconformidad, la interesada presenta escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº ----- de 23-06-2009, alegando no existir aprovechamiento del dominio público por no ser los viarios de acceso a las viviendas de la Urbanización ----- de dominio público sino privados de la urbanización, al no haber sido recepcionada la Urbanización por el Ayuntamiento, por lo que solicitaba la anulación de la liquidación y de la inclusión en el censo de vados.

**IV.-)** Por el Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno y Gestión de Economía, Hacienda y Contratación, se dictó Resolución de fecha 01 de febrero de 2010, notificada el 22-02-2010, por el que se desestimaban los escritos antes citados argumentándose por la Administración Municipal en la realización del hecho imponible del tributo, ya que la entrada de vehículos a dicha calle privada deviene imprescindible realizarla previo paso, y, consiguiente interrupción de la vía pública a través del acceso por la acera que sí pertenece al dominio público local.

(...)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

**CUARTO.-)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución de fecha 01 de febrero de 2010, Referencia nº ----- Registro de Salida nº ---- de 11-02-2010 y notificada el 22-02-2010, por el que se desestimaba la devolución de ingresos indebidos de la tasa del año 2008 y 2009.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis la falta de utilización privativa de un bien de dominio público ya que los viales y aceras internas de la Urbanización ----- no son de bienes de dominio público sino privados no recepcionados aun por el Ayuntamiento. Asimismo alega que el sujeto pasivo debiera ser el titular de los viales privados de la Urbanización y no el reclamante.

Por último solicita la anulación de las liquidaciones realizadas para la exacción de la tasa, quedando sin efecto el alta en el censo de vados.

**QUINTO.-)** Respecto a la alegación de la falta de naturaleza demanial de los viales de la Urbanización ----- no puede prosperar, y para fundamentar dicha desestimación hemos de completar lo expuesto en la resolución impugnada con los datos consultados en el Área de Patrimonio del Ayuntamiento sobre la demanialidad pública de las vías de acceso a las viviendas de la citada Urbanización.

Y así, consultados los documentos oficiales e inventarios municipales, se comprueba que tanto la Calle ----- como el resto de los viales de la Urbanización ----- , son viales públicos de titularidad municipal afectos al dominio público y están inscritos en el Inventario Municipal de Bienes de la siguiente forma:

“TITULO: Dichos viales pertenecen al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por su título de cesión al haberle sido cedidos libre y gratuitamente por la mercantil ----- en escritura otorgada el día 15 de diciembre de 1988 ante el Notario de Pozuelo de Alarcón Don ----- , nº ---- de su protocolo,

aceptada mediante escritura otorgada el 7 de septiembre de 1993 ante el notario de Madrid, Don ---, una vez adoptado acuerdo por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de junio de 1989 en el que se aceptaban las cesiones urbanísticas de los terrenos correspondientes al Subsector ----, propiedad de ----- en atención a las determinaciones urbanísticas contenidas en la modificación del P.G.O.U del Área Metropolitana de Madrid y del P.G.O.U de Pozuelo de Alarcón en el sector de ----- aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1979.

En cuanto a la conservación de los viales de la URBANIZACION -----, y en relación a las alegaciones vertidas en la reclamación presentada por el interesado, en el sentido de considerar que tales viales son privados como consecuencia de la no recepción definitiva por el Ayuntamiento de las obras de urbanización de la Urbanización -----, y que dicha recepción definitiva constituye el momento en el que se adquiere por el Ayuntamiento el dominio público sobre dichos viales, debe indicarse que dicha apreciación no es conforme a derecho.

En el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, de conformidad con el cual **la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez se haya efectuado la cesión de aquéllas**, habiendo precisado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de octubre de 1982 y 7 de noviembre de 1988) con base en lo dispuesto en los artículos 67 y 114 de la Ley del Suelo de 1956, hoy 83 y 120 del Texto Refundido de 1976 y desarrollados por los artículos 46 a 66 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, que **la cesión de terrenos y el costeamiento de las obras de urbanización son obligaciones distintas**, sometidas a un régimen de cumplimiento independiente, pues mientras **la primera** se satisface a través de la correspondiente acta de entrega y recepción, que produce la transmisión al Ayuntamiento de la titularidad dominical de los terrenos cedidos, **la segunda** no recae sobre éstos sino sobre las obras de urbanización, cuyo traslado al Ayuntamiento requiere que los propietarios ofrezcan la cesión de las obras urbanizadas en las debidas condiciones y que la autoridad municipal, previa comprobación de las mismas, las acepte mediante un acto expreso de recepción definitiva, el cual produce la consecuencia de que se traspase a la entidad local la obligación de su mantenimiento y conservación que hasta entonces pesaba sobre los propietarios. Dicha recepción constituye un acto reglado que la Administración no puede evitar si se le ofrecen las obras en las condiciones debidas, cuya prueba debe ser aportada por el propietario para justificar que las ha ofrecido en las condiciones debidas.

En el presente caso y a la vista de la documentación examinada, debe entenderse que el deber de conservación de la Urbanización ----- corresponde a los propietarios de las parcelas enclavadas en dicha urbanización a través de la Entidad Colaboradora de Conservación ---- cuya aprobación definitiva de su constitución y de sus estatutos se acordó por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de marzo de 1986 (Escritura Pública otorgada el 2 de junio de 1986 ante el notario Don ----- de protocolización de estatutos y nombramiento de consejo rector), por lo que es evidente que las obras de urbanización de dicho ámbito no pueden ser objeto de recepción definitiva por el Ayuntamiento en tanto en cuanto perdure dicha entidad urbanística de conservación, cuya razón de ser viene impuesta por el plan de ordenación aplicable a dicho ámbito urbanístico.

De todo lo anterior se concluye con que los viales de la Urbanización ----- (incluida la Calle ---) son viales de dominio público y uso público titularidad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y su conservación corresponde a los propietarios de las parcelas enclavadas en dicha urbanización a través de la Entidad Colaboradora de Conservación ----, cuya razón de ser viene impuesta por el plan de ordenación aplicable a dicho ámbito urbanístico, no siendo conforme a derecho entender, a la vista de la legislación y jurisprudencia examinadas, que la recepción definitiva por el Ayuntamiento de las obras de urbanización de dicha urbanización pueda

constituir el momento en el que se adquiere por el Ayuntamiento el dominio público sobre dichos viales.

**SEXTO.-)** Por otro lado, y según los datos facilitados por el Servicio de Inspección Tributaria se acredita la existencia de la posibilidad de realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos.

En materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado. Y ello porque se considera que el hecho imponible de la tasa ya se ha realizado desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje de acera.

**SÉPTIMO.-)** Por último y en cuanto a la alegación de que el sujeto pasivo debiera ser el titular de los viales privados de la Urbanización, es decir, la Comunidad de Propietarios, hay que hacer constar que la modalidad aplicada a la entrada a la finca sita en la c/ ---- se corresponde con la de un aprovechamiento especial que da acceso a una vivienda unifamiliar, supuesto recogido en el artículo 6.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas.

Asimismo la definición como sujeto pasivo de la tasa se contiene en el artículo 23.2 letra d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual, el sujeto obligado al pago de la tasa en su condición de sustituto recae en el propietario de la finca o local a que den acceso dichas entradas de vehículos.

Es por ello que el legislador ha querido residenciar la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, y por tanto obligado al cumplimiento de obligaciones formales y materiales entre ellas el pago, al que reúne la condición de titular del inmueble como es el caso concreto del reclamante. Es evidente el beneficio particular e individualizado que obtiene el reclamante como titular del inmueble al cual únicamente él tiene acceso mediante entrada por unos viales de dominio público.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando como órgano unipersonal, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR .....**

**(...)**

- **Resolución nº BI TS ENTRA VEH 2011 01.**

**Fecha: 03 de Febrero de 2011.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

## ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-)** En el ejercicio 2008, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón elaboró un censo que recogía todas las Unidades Urbanas del municipio en base a los datos obrantes sobre los usos de los inmuebles en el Padrón catastral a efectos del IBI que eran susceptibles de exacción por la tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en aquéllos casos en los que se realizara el hecho imponible del tributo. Dicho censo, dentro del cual se incluía a la reclamante, dio lugar a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del tributo del ejercicio 2008

**II.-)** Con fecha de 19-01-2009 es enviada y recibida por la reclamante la liquidación en período voluntario nº----- de la tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2008 por importe de 56.600 Euros. Dicha deuda, que se encuentra pendiente de abono en período recaudatorio ejecutivo, había tenido en cuenta en la base imponible 4700 plazas de aparcamiento.

Asimismo, con fecha de 10-03-2009 se dicta Decreto de aprobación del Padrón Fiscal anual del ejercicio 2009 de la tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas, en el que se incluye a la reclamante y dando lugar al correspondiente recibo de ese ejercicio.

**III.-)** Ante su disconformidad, la interesado presenta escrito con Registro de Entrada en el Ayuntamiento nº----- de 18-02-2009, alegando la existencia de errores materiales en las liquidación por improcedente cómputo del número de plazas aparcamiento; ausencia de motivación en la modificación del elemento tributario de la liquidación e indefensión del administrado; impugnación de la Ordenanza por infracción del artículo 25 de la TRLRHL e impugnación de la Ordenanza por doble imposición de la Tasa con el IBI

**IV.-)** Previa petición de Informe a los Servicios de Inspección Catastral y Tributaria sobre la existencia de accesos desde la vía pública y sobre el número de plazas de aparcamiento existentes, por el Alcalde-Presidente se dictó Decreto de fecha 27 de abril de 2009 y notificada el 28-05-2009, por el que se estimaba parcialmente el recurso antes citado, ya que tras el Informe de Inspección Catastral el número de plazas de aparcamiento era de 4632 y no de 4700 como las que fueron objeto de liquidación. Todo lo cual motivó la baja de la liquidación antes citada y la práctica de una nueva liquidación nº ----- por importe de 55.784,00 Euros, y que tuvo en cuenta dicha rectificación en la base imponible. Dicha deuda se encuentra abonada en período voluntario de pago.

**V.-)** Con fecha de Registro de Entrada General del Ayuntamiento nº ----- de 26 de junio de 2009, se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto anteriormente citado, no incluyendo las alegaciones de los que se intentaba hacer valer en defensa de su derecho y solicitando la exhibición previa del expediente.

**VI.-)** Por este Tribunal se procedió a comunicar a la reclamante el inicio del procedimiento y puesta de manifiesto del expediente a fin de presentar las correspondientes alegaciones. Dicho trámite es cumplimentado por en fecha de 05-11-2010 mediante la presentación de escrito de alegaciones.

**VII.-)** Admitida a trámite la citada Reclamación Económico-Administrativa por el Procedimiento General con el número 107/09, y remitido el correspondiente expediente por el Órgano de Gestión Tributaria, el Presidente del Tribunal procedió a nombrar Vocal Ponente encargado de la resolución del asunto.

**VIII.-)** Por el Vocal-Ponente y a través de la Secretaría del Tribunal se procedió a solicitar nuevo Informe a los Servicios de Inspección Tributaria del Titular del Órgano de Gestión Tributaria sobre el número de plazas de aparcamiento existentes en el ----- en Pozuelo de Alarcón, siendo este evacuado con el resultado que obra en autos. Del contenido de dicho informe se dio el oportuno traslado al reclamante a fin de que alegara lo que estimara conveniente, no constando presentación de escrito alguno en dicho sentido.

(...)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

**CUARTO.-)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución por la que se desestimaba el escrito contra la liquidación tributaria en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del año 2008.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis: - existencia de errores materiales en las liquidación por improcedente cómputo del número de plazas aparcamiento; - ausencia de motivación en la modificación del elemento tributario de la liquidación e indefensión del administrado; -impugnación de la Ordenanza por infracción del artículo 25 de la TRLRHL; - impugnación de la Ordenanza por doble imposición de la Tasa con el IBI.

Por último solicita la anulación de la liquidación realizada para la exacción de la tasa del año 2008 y la de los años subsiguientes.

**QUINTO.-)** En cuanto a la existencia de errores materiales en las liquidación por improcedente cómputo del número de plazas aparcamiento, dicha alegación debe prosperar habida cuenta que, del resultado del Informe de los Servicios de Inspección Tributaria del Titular del Órgano de Gestión Tributaria tras visita de inspección y de los datos de campo obtenidos en la misma, el número de plazas de aparcamiento existentes en inferior no sólo a las 4632 plazas considerada por el Ayuntamiento en el acto liquidatorio ahora impugnado, sino también a las 4517 plazas que alega el propio reclamante en su escrito.

Habida cuenta del valor probatorio del contenido del informe consistente en la inspección in situ y actualizada del número de plazas de aparcamiento existentes, da lugar a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada y a la práctica de una nueva liquidación que tenga en cuenta la base imponible en función de las plazas de aparcamiento que figuran en el informe anteriormente citado.

En aplicación del artículo 66.3 del ROTEAPA y artículo 66.3, párrafos 1 y 4 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo relativos al principio de conservación de actos y trámites, podrá procederse a la devolución por compensación con el importe de la nueva liquidación a emitir con los datos correctos relativos a la base imponible.

Al margen de lo anterior, la realización del hecho imponible del tributo da lugar a la desestimación del resto de pedimentos de la reclamación, todos ellos relacionados con la procedencia jurídica de la tasa en sí misma considerada, y que serán rebatidos en los siguientes fundamentos jurídicos.

**SEXTO.-)** Se alega nulidad de pleno derecho de la liquidación por ausencia de motivación en la modificación del elemento tributario de la liquidación e indefensión del administrado, tal como se expresa en la resolución impugnada. No obstante lo anterior y respecto a la propia naturaleza de la indefensión como causa de nulidad de pleno derecho, en primer lugar la parte actora considera en el Fundamento de Derecho Tercero del escrito de reclamación que existe falta de motivación de la resolución, cuando dicha circunstancia, a lo más que puede dar lugar es a la

anulabilidad del acto en los términos del artículo 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, circunstancia que ni siquiera concurre en el presente supuesto.

Asimismo para conceptuar como requisito de forma la motivación de la resolución, y, no como simple error material no invalidante, es preciso que el vicio de forma no dé lugar a la anulabilidad del acto por causar indefensión o por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, tal y como previene el precepto antes citado.

Es la indefensión del interesado lo que al fin y a la postre convierte una motivación defectuosa o la falta de ella en causa de anulabilidad de un acto administrativo, sin lo cual no pasa de ser una mera irregularidad no invalidante.

La fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante del vicio de forma consiste en ponderar lo que hubiera variado el acto administrativo origen del recurso en caso de haberse observado el requisito formal que se infringió (de modo que no basta que haya existido infracción de la forma prescrita, y que ésta haya podido producir indefensión, si el resultado final del acto no hubiera podido ser distinto ) y, por otro lado, EN VERIFICAR SI LA ADMINISTRACION HA PRIVADO AL JUEZ DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA UNA VALORACION JUSTA DE UNA SOLUCION ADOPTADA. Dicho de otra forma, la indefensión no se produce, como regla, aunque se haya omitido un trámite como el de audiencia, EN LA MEDIDA EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO OPORTUNIDADES POSTERIORES EN VIA DE RECURSO, O EN LA VIA JURISDICCIONAL ( en dicha línea STS de 4 de junio de 1991, Arz, 4861, SSTS de 2 de noviembre DE 1982, Arz.7044,; 2 de noviembre de 1987, Arz.8762 y 15 de febrero de 1991, Arz.1186).

En concreto, la doctrina del Alto Tribunal habla de INDEFENSIÓN en caso de un **disminución, real, trascendente y efectiva de los derechos del interesado.**

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente ES NOTORIA LA FALTA DE INDEFENSIÓN A LA RECURRENTE EN LOS TERMINOS ANTES CITADOS, ya que al recibir la liquidación, SE ABRIÓ AUTOMÁTICAMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DICHO ACTO, VIA IMPUGNATORIA QUE SE REPRODUJO CONTRA LOS SUCESIVOS ACTOS Y QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE. Por lo que consta fehacientemente que en todo momento la reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación, contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición.

**SÉPTIMO.-)** Respecto a la impugnación de la Ordenanza Fiscal por infracción del artículo 25 de la TRLRHL, y en cuanto a la fijación en la Memoria o Informe Económico-Financiero de los elementos directamente determinantes de la cuantía de la tasa, hay que hacer constar en primer lugar que, frente a lo alegado por la reclamante, dicho Documento ha formado parte del expediente administrativo desde un principio y cuya exhibición al interesado fue acordada por este Tribunal en tiempo y forma sin que por el mismo se verificara el cumplimiento del trámite.

En segundo lugar dicha Memoria, forma parte integrante del expediente de establecimiento de tributos por la Corporación local, cuya Ordenanza Fiscal Reguladora establece una determinación del coste del servicio para el año 2008 (año de entrada en vigor de la Ordenanza), utilizando los datos obtenidos del Presupuesto Municipal para el año 2007 en su clasificación funcional y económica, así como el Valor Suelo por m<sup>2</sup> obtenido de la Ponencia de Valores 2001 afectante a todo el término municipal. Por último, se han tenido en cuenta los costes directos, indirectos y



financieros imputables al presente aprovechamiento especial, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

*“... El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a. *Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada....”.*

En definitiva, no resulta procedente la alegación del reclamante respecto a que el coste del servicio y determinación de la cuantía de la tasa se fundamenta únicamente en el número de plazas de garaje que tienen acceso por ese paso, ya que se analizan la totalidad de los costes que influyen en la determinación de la tasa, utilizando el coste derivado de la utilidad del valor Suelo por m2 proporcionada por el Área de Catastro a efectos de determinar el rendimiento por el aprovechamiento especial del dominio público local.

Finamente, la citada alegación afecta en definitiva a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa que no se ha impugnado ni directa ni indirectamente en el presente recurso, señalando la resolución recurrida que el informe financiero fue aprobado dentro del procedimiento de elaboración de la ordenanza del artículo 15 y ss. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con exposición pública y trámite de alegaciones, sin que conste presentación de reclamación alguna en tal sentido, por lo que no cabe su consideración por este recurso, además de formularse como alegación genérica.

**OCTAVO.-)** En cuanto a la impugnación de la Ordenanza Reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas en base a que su hecho imponible da lugar a una doble imposición con el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la inexistencia de la misma deriva, tal y como se expresa en la resolución impugnada, por el hecho de que la tasa se devenga según establece el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por:

*A. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

Asimismo la letra h) del artículo 20.3 prevé la exigencia de la tasa en el caso de:

*(...) h. Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*

Dicha circunstancia ha sido ya puesta de manifiesta reiteradamente por la doctrina jurisprudencial, destacando las Sentencias del Tribunal Constitucional 186/1993, 289/2000 de 30 de noviembre y 179/2006 de 13 de junio.

Asimismo la el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22-11-1997 (RJ1998,178) deja clara la cuestión sobre la inexistencia de doble imposición respecto al hecho imponible de ambos tributos,

Por otro lado, y según los datos facilitados por el Servicio de Inspección Tributaria se acredita la existencia de la posibilidad de realización del hecho imponible por concurrencia de los requisitos legalmente previstos.

En materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal , ACUERDA:**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don -----** --- actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil -----, **procediendo a:**

- **DEVOLVER** la cantidad indebidamente ingresada correspondiente la liquidación nº ----- en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del ejercicio 2008 respecto al vado de la finca sita en ----- el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

- **PRACTICAR** nueva liquidación en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas del ejercicio 2008 respecto al vado de la finca sita en ----- en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, que tenga en cuenta como base imponible el número de 4490 plazas de aparcamiento.

- **DESESTIMAR** el resto de alegaciones formuladas.

(...)